

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2026-0032-RES Se determina el “Rubro de Compensación por Energía Generada por Grupos Electrógenos de Emergencia a Reconocer a los Generadores de Emergencia (RCEGEE)”	2
ARCONEL-CASE-2026-0001-R Se extingue la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-530 de 07 de enero de 2025	12
ARCONEL-CASE-2026-0002-R Se extingue la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-528 de 07 de enero de 2025	21
ARCONEL-CASE-2026-0004-R Se extingue la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-527 de 07 de enero de 2025	32

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0032-RES

Quito, D.M., 12 de octubre de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Mgs. Luis Fidel Lasso Ramos

DIRECTOR EJECUTIVO (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE señala que son derechos de los consumidores o usuarios finales: *“Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”*;

Que, el artículo 19 numerales 1 y 3 de la LOSPEE en su parte pertinente determina: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial*

y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio;”;

Que, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que: “(...) en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente.”;

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, “coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía”, entendiéndose como S.N.I al Sistema Nacional Interconectado;

Que, el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante RGLOSPEE), establece que el CENACE “coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.”;

Que, la Disposición General Novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Competitividad Energética establece: “NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso lo siguiente: artículo 1: “Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), y crear las nuevas agencias (...); ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad

(ARCONEL)”, y artículo 4: “Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...) ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial (...)”;

Que, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...)”

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente.

Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL resolvió expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 denominada “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”, posteriormente reformada y codificada mediante Resolución Nro. ARCONEL-009/2024 de 25 de

septiembre de 2024;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2026-0001-AM de 04 de marzo de 2026 expedido por el Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

***“Artículo 1.-** Habilitar el esquema para que el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) pueda activar la operación de grupos electrógenos de emergencia ante condiciones de déficit de potencia, déficit de energía o problemas eléctricos de la red, tales como problemas de cargabilidad, bajos voltajes, mantenimientos, indisponibilidad de elementos de la red de transmisión o distribución, contingencias, u otras circunstancias que puedan ocasionar desconexiones de carga.*

Para este efecto, una vez dispuesta la activación por parte del Operador del Sistema, la Empresa Eléctrica Distribuidora coordinará la operación de los Grupos Electrógenos de Emergencia (GEE) calificados de conformidad con la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (codificada) o aquella que la sustituya, durante los periodos activados, con el objetivo de preservar la continuidad de servicio al usuario final.

***Artículo 2.-** Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) que ejecute las acciones necesarias, con el fin de que, en el ámbito de aplicación de lo previsto en la Regulación ARCONEL 003/24 (codificada), incluya, no solo a los consumidores regulados y no regulados propietarios de grupos electrógenos de emergencia (GEE), sino también, a aquellos consumidores (regulados o no regulados) que arrienden, contraten o mantengan suscrito cualquier instrumento legal para regular la relación con los GEE.*

***Artículo 3.-** Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL que, en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, reforme o modifique la Regulación Nro. ARCONEL- 003/24 (codificada), con el fin de incorporar de manera expresa lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, garantizando condiciones técnicas, operativas, comerciales y de regulación y control adecuadas.”;*

Que, el inciso tercero del artículo 13 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada “Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia”, señala: “(...) Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MEM y a la ARCONEL, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación.”;

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 denominada “Operación del Sistema Nacional Interconectado en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamiento de Energía Eléctrica” tiene como objetivo establecer los lineamientos y disposiciones para

la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como la determinación de los períodos del déficit y la gestión de los racionamientos de servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, para lo cual, en su numeral “5. DEFINICIONES” establece lo siguiente:

“(...) 12. Período de Alerta Del Déficit: Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento.

13. Período de Déficit: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras implementan racionamientos programados de energía eléctrica, según el Plan de Contingencia desarrollado por el CENACE y aprobado por el Ministerio del ramo, a fin de restaurar los niveles adecuados de reserva en el embalse equivalente.

14. Período de Racionamiento Forzoso: Corresponde al período en el cual el CENACE dispone a las Empresas Distribuidoras o al Transmisor la ejecución de cortes de servicio no programados. Este racionamiento forzoso se aplica de forma inmediata para mantener la seguridad del sistema, procurando el abastecimiento de servicios prioritarios.

15. Período de Racionamiento Obligatorio: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados por el CENACE de carácter obligatorio, mediante planes de racionamientos a los consumidores, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento forzoso y garantizando el abastecimiento de servicios prioritarios.”;

Que, con oficio circular Nro. CENACE-CENACE-2025-0003-C de 25 de marzo de 2025 y oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0404-O de 07 de abril de 2025, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), notificó, entre otros, a esta Agencia “(...) la finalización del periodo de racionamiento energético, conforme lo establece el numeral 3 de la Regulación CONELEC 001/05. No obstante, el período de alerta de déficit se mantiene vigente desde el 16 de octubre de 2023, considerando que si bien, el tema energético en el corto plazo ha mejorado, conforme se siga registrando el ingreso de nueva generación y de nueva infraestructura de transmisión y distribución, esto permitirá garantizar el abastecimiento futuro del suministro eléctrico.”

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2026 de 29 de abril de 2026, el Directorio de la ARCONEL, resolvió:

“Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-002/26 “Operación Técnica - Comercial de Grupos Electrógenos durante Esquemas de Emergencia en el Sistema

Eléctrico de Potencia” (...);

Artículo 2.- Derogar las regulaciones Nro. ARCONEL-003/24 y Nro. ARCONEL-003/24 (Codificada) denominadas “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.”, expedidas el por el Directorio de la ARCONEL en sesión de 08 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente.”;

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-002/26 denominada “Operación Técnica - Comercial de Grupos Electrógenos durante Esquemas de Emergencia en el Sistema Eléctrico de Potencia”, establece lo siguiente:

“6.1 Condiciones de los grupos electrógenos de emergencia (...) 1. Ser propietario, arrendatario, que contrate o mantenga suscrito cualquier instrumento legal que formalice la relación con el(los) grupo(s) electrógeno(s) de emergencia del sector privado con una potencia nominal mínima de 100 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada y justificada por la EED, con base en sus criterios técnicos, sin perjuicio de las acciones de control ejercidas por la ARCONEL. (...)

10.2.2. Liquidación comercial (...) El RCEGEE estará relacionado con el precio de los combustibles y de sus ajustes, cuyo procedimiento de cálculo se muestra en el ANEXO G. Será determinado de manera mensual por la Administración de la ARCONEL para cada tipo de combustible e informado al CENACE para su aplicación en el proceso de liquidación de las transacciones (...);

Que, las Disposiciones Generales Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26, establecen que:

“SEGUNDA: El factor de obsolescencia, será determinado anualmente por la ARCONEL, de acuerdo con la información disponible. Por otro lado, la base de datos de los GEE calificados a nivel nacional será actualizada mensualmente por la ARCONEL, sobre la base de la información reportada por las EED. (...)

QUINTA: Los valores del RCEGEE mensuales serán publicados en la página web institucional de la Agencia hasta el primer día hábil posterior a la publicación de los precios de combustibles por parte de EP Petroecuador; estos valores publicados regirán desde el 12 de cada mes, hasta el día 11 del mes subsiguiente. Este medio constituirá el único canal oficial de consulta para las entidades interesadas y la ciudadanía en general.

SEXTA: Durante la vigencia de la presente regulación, la ARCONEL emitirá mensualmente la resolución correspondiente al cálculo del RCEGEE. (...)

OCTAVA: *Todos los certificados de calificación emitidos por las EED que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente cuerpo normativo mantendrán su validez. Las disposiciones de la presente regulación o la que la sustituya o modifique, se considerarán incorporadas a los certificados vigentes emitidos por las EED sin la necesidad de actualizarlos o renovarlos.”;*

Que, el Anexo G: Procedimiento de Cálculo del RCEGEE de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26, señala que:

“El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación: $RCEGEE=CO\&M+CC+CTC$.

Donde:

CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente hasta septiembre del año en curso. El cómputo del CO&M no aplica para grupos electrógenos menores a 100 kW.

Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.

CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente hasta septiembre del año en curso”;

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-011/2026 de 09 de octubre de 2026, el Directorio Institucional, nombró al magíster Luis Fidel Lasso Ramos, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL);

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DRET-2026-0130-M de 12 de octubre de 2026, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas (DRET), estableció en su parte pertinente lo siguiente: *“En estricto apego de lo establecido en el Anexo G de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26 y de la normativa citada en los numerales anteriores, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas (DRET) ha realizado el cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de octubre - 11 de noviembre de 2026, cuyo detalle se muestra a continuación:”*

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	37,11	41,14
DIESEL PREMIUM	43,28	47,30
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	30,56	34,58
FUEL OIL No 4	20,04	24,06
FUEL OIL No 6	20,73	24,75

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ), con memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0257-ME de 12 de octubre de 2026, en atención al memorando Nro. ARCONEL-CRSE-2026-0271-M de los mismos día, mes y año, emitió el informe jurídico favorable respecto al Proyecto de Resolución para la emisión del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de octubre - 11 de noviembre de 2026, donde en el apartado respectivo señala: “(...) *Por los antecedentes expuestos, con base en la normativa citada y memorando Nro. ARCONEL DRET-2026-0130-M de 12 de octubre de 2026, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 10 numeral 10.2.2, Disposición General Sexta y Octava de la Regulación Nro. ARCONEL 002/26.*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CRSE-2026-0272-M de 12 de octubre de 2026, la Coordinación de Regulación del Sector Eléctrico (CRSE), puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL), “(...) *el informe jurídico favorable emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0257-ME, el memorando Nro. ARCONEL-DRET-2026-0130-M y el proyecto de Resolución denominado “Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de octubre - 11 de noviembre de 2026”*; y, solicitó su aprobación;

Que, el señor Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL con sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CRSE-2026-0272-M de 12 de octubre de 2026, acogió el proyecto de Resolución denominado “*Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de octubre - 11 de noviembre de 2026*” y dispuso continuar con el trámite respectivo a la Coordinación de Regulación del Sector Eléctrico (CRSE); y,

El Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo

de 2024; y, la disposición final de la Resolución Nro. ARCONEL-006/2026 de 29 de abril de 2026.

RESUELVE:

Artículo. 1.- DETERMINAR el “*Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)*”, estableciendo el valor de RCEGEE:

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	37,11	41,14
DIESEL PREMIUM	43,28	47,30
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	30,56	34,58
FUEL OIL No 4	20,04	24,06
FUEL OIL No 6	20,73	24,75

Esta medida aplica para el periodo comprendido entre el 12 de octubre - 11 de noviembre de 2026, sobre la base de los resultados contenidos en el memorando Nro. ARCONEL-DRET-2026-0130-M de 12 de octubre de 2026; y, el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0257-ME de 12 de octubre de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Fidel Lasso Ramos
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Anexos:

- 1. ARCONEL-DRET-2026-0130-M
- 2. ARCONEL-CJ-2026-0257-ME

Copia:

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señor Ingeniero
Juan Gabriel Cevallos Escobar
Coordinador de Control del Sector Eléctrico

Señor Ingeniero
Edwin Geovanny Solis Suarez
Coordinador de Regulación del Sector Eléctrico

Señorita Economista
Claudia Veronica Moya Diaz
Directora de Regulación Económica y Tarifas

Señora Magíster
Ruth Esther Campaña Villacis
Directora de Comunicación Social

Señora Magíster
Débora Tatiana Aragón Auz
Directora de Gestión Documental y Archivo

jjr/cmd/ess



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS FIDEL LASSO
RAMOS**

Resolución Nro. ARCONEL-CASE-2026-0001-R**Quito, D.M., 20 de octubre de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*”;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*”;

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna*”;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente dispone: “*El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. (...)*”;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: “*La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...)*”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: “*Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (...)*”;

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética determina: “*En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional*”;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: “*La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. (...)*”;

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional”*;

Que, la Disposición General Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“Se delega a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, el ejercicio de la competencia de regularización ambiental, control, seguimiento y potestad sancionatoria de los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico, en cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética”*;

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“A partir de la obtención de acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, esta asumirá la regulación, control, seguimiento, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios del sector eléctrico a nivel nacional”*;

Que, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“A partir de la obtención de la acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, los nuevos procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, auditorías ambientales, informes de monitoreo ambiental y demás procesos que determine la normativa ambiental vigente, serán competencia a nivel nacional de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual cobrará las tasas correspondientes y se sujetará a la normativa ambiental vigente y demás disposiciones que emita la Autoridad Ambiental Nacional, así como su seguimiento y control”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y creó la *“Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”* como organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector eléctrico, conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, su Reglamento de aplicación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia”*;

Que, mediante Resolución No. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió: *“(...) “Artículo 1.- Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). (...)”*;

Que, mediante Resolución No. ARCONEL-005/25 de 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió el *“Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional”*;

Que, en el artículo 45 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución No. ARCONEL-005/25, establece: *“La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. (...)”*;

Que, mediante Certificado de Intersección Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2024-04417 de 28 de diciembre de 2024, el entonces Ministerio del Ambiente, Aguaya y Transición Ecológica determinó que el tipo de impacto es bajo impacto ambiental, y que le corresponde Registro Ambiental, además señala lo siguiente: *“(...) Del proceso automático ejecutado a las coordenadas geográficas registradas en el Sistema Único de Información Ambiental - SUIA, constantes en el anexo 1, se obtiene que el proyecto, obra o actividad INTI CAPULÍ, NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles. (...)”*;

Que, la Dirección Zonal de Azuay del Ministerio de Ambiente y Energía mediante Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-530, de 07 de enero de 2025, resolvió *“Art. 1.- Otorgar el Registro Ambiental sobre la base del Plan de Manejo Ambiental definido por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, para el proyecto, obra o actividad Inti Capulí, ubicado/a en la/s Provincia/s AZUAY Cantón/es PAUTE Parroquia/s SAN CRISTOBAL (CARLOS ORDOÑEZ LAZO) y cuya actividad del CIU corresponde a:*

Actividad Principal CIU: Actividades de operación de instalaciones de generación de energía eléctrica, por diversos medios: térmica (turbina de gas o diesel), nuclear, hidroeléctrica, solar, mareal y de otros tipos incluso de energía renovable. (...)”;

Que, mediante Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2026-1542 del 11 de enero de 2026, el Representante Legal de COVICOR CÍA. LTDA. CÍA.LTDA., solicita *“la EXTINCIÓN de los Registros Ambientales perteneciente a la empresa COVICOR CIA. LTDA., ubicados en la provincia del Azuay, mismos que hasta la fecha no se han iniciado con su construcción y operación, informar que esta solicitud se debe a una actualización de coordenadas geográfica del área total de los terrenos donde se implementaran cada uno de estos proyectos”*.

COVICOR CÍA.LTDA.

MAATE-RA-2024-539890	Inti Caledoneas	Provincia: Azuay Cantón: Girón Parroquia: Girón
MAATE-RA-2024-539887	Inti Capulí	Provincia: Azuay Cantón: Paute Parroquia: San Cristóbal (Carlos Ordoñez Lazo)
MAATE-RA-2024-539892	Inti Faiques	Provincia: Azuay Cantón: Santa Isabel Parroquia: Santa Isabel (Chaguarurco)
MAATE-RA-2024-539894	Inti Magnolias	Provincia: Azuay Cantón: Santa Isabel Parroquia: Santa Isabel (Chaguarurco)

Que, mediante memorando No. ARCONEL-DTRA-2026-0012-M, de 30 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental de la ARCONEL la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto, señalando lo siguiente:

“En atención a la solicitud formulada por el operador y con el objeto de dar continuidad al proceso de extinción de la autorización administrativa ambiental, solicito respetuosamente que, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente, se proceda a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en cada una de las resoluciones ambientales emitidas a través del mecanismo de Registro Ambiental. (...)”;

Que, mediante oficio No. ARCONEL-DTCSA-2026-0041-O, de 30 de marzo de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, en el ámbito de sus competencias, solicitó al Representante Legal de la compañía COVICOR CIA. LTDA., lo siguiente:

“(...) Inti Capulí (Código SUIA MAATE-RA-2024-539887)

- *Presentar en el último informe ambiental de cumplimiento del periodo que corresponda, la actualización del plan de cierre y abandono de cada proyecto, conforme a lo estipulado en su plan de manejo ambiental.*
- *Presentar todos los mecanismos de control y seguimiento ambiental establecidos, junto con el respectivo oficio de ingreso y los pronunciamientos de la autoridad ambiental correspondiente, en caso de existir (...)”;*

Que, mediante memorando No. ARCONEL-DTCSA-2026-0096-M, de 15 de mayo de 2026, la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, en el ámbito de sus competencias, remitió a la Dirección Técnica de Regularización Ambiental el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTCSA.0093, relativo a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales de varios proyectos, entre ellos “Inti Capulí”;

Que, mediante Informe Técnico No. INF.CNAE.DTCSA.0093, de 15 de mayo de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, respecto de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto “Inti Capulí”, concluyó lo siguiente: *“(...) De la revisión y evaluación de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-530, con fecha 7 de enero de 2025 del proyecto “Inti Capulí”, del operador COVICOR CÍA. LTDA., correspondiente al Registro Ambiental No. MAATE-RA-2024-539887 y considerando las observaciones señaladas en el numeral 6, se concluye que el proyecto no cumple con las obligaciones ambientales establecidas en la autorización administrativa ambiental, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 489, 453 y 508 del RCOA. (...)”;*

Que, mediante memorando No. ARCONEL-CNAE-2026-0255-M, de 16 de junio de 2026, la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico notificó al representante de COVICOR CÍA. LTDA. que, para continuar con el trámite de extinción de la autorización administrativa ambiental, debía atender los requerimientos formulados por la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental y acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales pendientes. Asimismo, se señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA), mientras dichas obligaciones no fueran atendidas, no resultaba procedente continuar con el análisis y resolución de la solicitud de extinción;

Que, mediante memorando No. ARCONEL-DCSA-2026-0366-M, de 14 de septiembre de 2026, la

Dirección de Control y Seguimiento Ambiental remitió a la Dirección de Regularización Ambiental el Informe Técnico No. INF.CASE.DCSA.2026.0008 de 11 de septiembre de 2026, denominado: “Informe Técnico de Revisión de Cumplimiento de las obligaciones ambientales del Proyecto Inti Capulí”, el cual concluye:

“(…) 7.1 Conclusiones

- Durante el período evaluado, comprendido entre el 07 de enero de 2025 y el 07 de enero de 2026, el proyecto fotovoltaico “Inti Capulí” no registró el inicio de sus fases de construcción ni de operación en el predio de 3,16580 ha, por cuanto no se obtuvieron los títulos habilitantes y el regulado COVICOR CÍA. LTDA. solicitó la extinción voluntaria del Registro Ambiental otorgado mediante Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-530, código de proyecto No. MAATE-RA-2024-539887, a través de la Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2026-1542 de 11 de enero de 2026, motivada en la corrección de las coordenadas geográficas registradas erróneamente. En consecuencia, no se generaron impactos ambientales en el área de implantación.
- De la revisión y evaluación de las obligaciones ambientales establecidas en el Registro Ambiental otorgado mediante Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-530 de 07 de enero de 2025, correspondiente al proyecto “Inti Capulí” (código de proyecto No. MAATE-RA-2024-539887), del operador COVICOR CÍA. LTDA., se concluye que el regulado cumple con las obligaciones ambientales derivadas de la autorización administrativa ambiental: de las diez obligaciones evaluadas, cinco se calificaron como Cumple y cinco como No aplica, sin que se determinaran incumplimientos.
- El Informe Ambiental de Cumplimiento del período enero de 2025 a enero de 2026, presentado mediante Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2026-45257 de 17 de julio de 2026, fue revisado mediante el Informe Técnico No. INF.CNAE.DTCSA.2026.0283 de 31 de agosto de 2026 y aprobado con pronunciamiento favorable mediante oficio No. ARCONEL-DCSA-2026-0276-O de 09 de septiembre de 2026; el regulado canceló además la tasa por servicios administrativos de USD 50,00, conforme a la Factura No. 001-001-000000170 de 15 de julio de 2026.
- La actualización del plan de cierre y abandono remitida por el regulado no fue objeto de revisión ni aprobación, por cuanto su exigibilidad, prevista en el Art. 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se configura previo a la finalización de las actividades y el proyecto no las inició; su alcance se determinará en el instrumento que resulte del nuevo proceso de regularización ambiental.
- Al haberse verificado el cumplimiento de las obligaciones derivadas hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción, se cumple el presupuesto previsto en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente para continuar con el trámite de extinción de la autorización administrativa ambiental. (…);

Que, mediante memorando No. ARCONEL-DRA-2026-0344-M de 30 de septiembre de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental remitió el Informe Técnico No. INF.CASE.DRA.2026.0018 del 30 de septiembre de 2026, denominado: “Informe Técnico del Proceso de Extinción de la Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-530 07 de enero de 2025 Proyecto INTI CAPULI”, a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico, concluyendo lo siguiente;

“(…) 6.1 Conclusiones

- Conforme al Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0008, de 11 de septiembre de 2026, remitido mediante Memorando Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0366-M, de 14 de septiembre de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental determinó que COVICOR CÍA. LTDA. cumplió las obligaciones ambientales exigibles para continuar con el trámite de extinción del Registro Ambiental del proyecto “Inti Capulí”, código SUIA Nro. MAATE-RA-2024-539887, otorgado

mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA- 2025-530, de 07 de enero de 2025. De las diez obligaciones evaluadas, cinco fueron calificadas como “**CUMPLE**” y cinco como “No aplica”, sin obligaciones calificadas como incumplidas.

- Según la evaluación de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, el proyecto no inició sus fases de construcción ni de operación y no registró infraestructura implantada ni áreas intervenidas que requirieran medidas de cierre, restauración o abandono. En consecuencia, dicha Dirección determinó que no correspondía exigir la ejecución de un plan de cierre y abandono para el caso evaluado.
- Sobre la base del pronunciamiento de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y del análisis desarrollado en el presente informe, la Dirección de Regularización Ambiental concluye que COVICOR CÍA. LTDA., cumple con el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente sobre la extinción de la autorización administrativa ambiental del proyecto “Inti Capulí”, por tanto, es procedente continuar con el proceso de extinción del mismo.
- El presente informe constituye el sustento técnico para remitir el expediente a la Coordinación de Asesoría Jurídica, a fin de que evalúe la procedencia jurídica de la extinción y continúe con las actuaciones que correspondan. El criterio técnico emitido en el presente informe no constituye, por sí mismo, la extinción de la autorización administrativa ambiental.”

6.2 Recomendaciones

- Se recomienda remitir el presente Informe Técnico y el expediente administrativo a la Coordinación de Asesoría Jurídica, para que, en el ámbito de sus competencias, continúe con las acciones legales y administrativas necesarias para la culminación del procedimiento de extinción de la autorización administrativa ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente.
- En atención a lo expuesto en el presente informe y de conformidad con el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se recomienda, de contar con la anuencia de la Dirección Ejecutiva, la firma de la Resolución de Extinción de la autorización administrativa ambiental otorgada al proyecto “Inti Capulí”, otorgado mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-530 de 07 de enero de 2025, a fin de concluir el procedimiento administrativo correspondiente.
- Una vez emitida la Resolución de Extinción, se recomienda notificarla al Representante Legal de la Operadora COVICOR CÍA.LTDA., de conformidad con la normativa aplicable.”;

Que, mediante memorando No. ARCONEL-CASE-2026-0485-M de 30 de septiembre de 2026, la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica lo siguiente: “(...) solicita gentilmente el Informe Jurídico respecto a la emisión de la resolución para la extinción de la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-530, con fecha 7 de enero de 2025 otorgada al proyecto Inti Capulí. Al respecto, se envía el expediente del proceso en el siguiente link:

EXPEDIENTE_MAATE-RA-2024-539887_INTI_CAPULI

Que, mediante memorando No. ARCONEL-CJ-2026-0254-ME de 10 de octubre de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica comunicó a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico lo siguiente: “(...) Por los antecedentes expuestos, base en la normativa citada y análisis jurídico, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de resolución a través del cual se extingue el Registro Ambiental del proyecto “Inti Capulí”, código SUIA Nro. MAATE-RA-2024-539887, otorgado mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-DZDA-2025-530 de 07 de enero de 2025, con base en el informe técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0018 denominado “**INFORME TÉCNICO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-530 07 DE ENERO DE 2025 PROYECTO INTI CAPULI**”. (...)”;

Que, mediante Resolución No. ARCONEL-011/26 de 09 de octubre de 2026, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió nombrar al magíster Luis Fidel Lasso Ramos, como Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES de 19 de octubre de 2026, el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió: “**Artículo 1.- DELEGAR** al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, la suscripción, emisión y notificación de las autorizaciones administrativas ambientales, actos administrativos, pronunciamientos técnicos, oficios, comunicaciones y demás documentos que resulten necesarios para el ejercicio integral de las competencias institucionales en materia de regularización ambiental del sector eléctrico, incluyendo todas las actuaciones requeridas para el adecuado cumplimiento de dichas competencias, de los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- DELEGAR al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico las funciones asociadas al rol de máxima autoridad ambiental dentro del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) del Ministerio de Ambiente y Energía, en los módulos de control ambiental y de regularización ambiental.

En este sentido, para el módulo de Control Ambiental se habilitará la visualización de los proyectos acogidos al Acuerdo Ministerial Nro. 074; mientras que, para el módulo de Regularización Ambiental, se realizará la correspondiente designación y habilitación, otorgándole los perfiles, roles y permisos de acceso necesarios para la gestión y tramitación de los asuntos de su competencia, a fin de garantizar la continuidad operativa, la atención oportuna de los requerimientos y el adecuado desarrollo de los procesos de regularización ambiental del sector eléctrico.”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, en la Resolución No. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025;

RESUELVE:

Art. 1.- Extinguir la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-530, de 07 de enero de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 2.- Notificar la presente Resolución al Sistema Único de Información Ambiental con el fin de que ejecute las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – De la aplicación y control de las disposiciones establecidas en la presente Resolución encárguese a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico.

Segunda. - Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la compañía COVICOR CÍA. LTDA.

Tercera. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial, por ser de interés general.

DISPOSICIÓN FINAL. -

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación del Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Boris David Miño Rosales
COORDINADOR AMBIENTAL DEL SECTOR ELÉCTRICO

Referencias:

- ARCONEL-CJ-2026-0254-ME

Copia:

Señor Magíster
Luis Fidel Lasso Ramos
Director Ejecutivo Encargado

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora de Regularización Ambiental

Señor Ingeniero
José Vicente Trujillo Cruz
Director de Control y Seguimiento Ambiental, Subrogante

Señorita Tecnóloga
Catherine Verónica Hidalgo Albán
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Tecnóloga
Sonia Lorena Caceres Vasco
Supervisor de Correos

jcp/msv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BORIS DAVID MINO ROSALES

Resolución Nro. ARCONEL-CASE-2026-0002-R**Quito, D.M., 20 de octubre de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía*

eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. (...)”;*

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”;*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente determina: *“La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse”;*

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. (...)”;*

Que, el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos: (...) 3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o que se ubique en otro sector”;*

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente señala: *“Los proyectos, obras o actividades que requieran de autorizaciones administrativas, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan. Una vez que la Autoridad Ambiental Competente verifique que se ha cumplido con los requisitos establecidos en este Código y demás normativa secundaria, se procederá a la emisión de la correspondiente autorización administrativa. (...)”;*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *“Constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el*

aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad, y los demás planes sectoriales que fueren aplicables. La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente. (...)”;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: “*La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...)*”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: “*Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (...)*”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: “*Corresponde a las empresas eléctricas, sean éstas públicas, mixtas, privadas o de economía popular y solidaria, y en general a todos los participantes del sector eléctrico en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cumplir con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro*”;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: “*Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional*”;

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética determina: “*En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional*”;

Que, el artículo 451 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: “*Ningún operador podrá ostentar más de un permiso ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad. (...)*”;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: “*La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. (...)*”;

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional”*;

Que, la Disposición General Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“Se delega a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, el ejercicio de la competencia de regularización ambiental, control, seguimiento y potestad sancionatoria de los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico, en cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética”*;

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“A partir de la obtención de acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, esta asumirá la regulación, control, seguimiento, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios del sector eléctrico a nivel nacional”*;

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, dispone que: *“Todos los proyectos del sector eléctrico que hayan pagado las tasas o se encuentren en la emisión de la autorización administrativa ambiental, así como todos los procesos ambientales pendientes (auditorías ambientales, informes de monitoreo, entre otros) deberán culminar el trámite correspondiente en el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y luego serán trasladados a la Agencia para que se realice el control y seguimiento ambiental correspondientes”*;

Que, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“A partir de la obtención de la acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, los nuevos procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, auditorías ambientales, informes de monitoreo ambiental y demás procesos que determine la normativa ambiental vigente, serán competencia a nivel nacional de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual cobrará las tasas correspondientes y se sujetará a la normativa ambiental vigente y demás disposiciones que emita la Autoridad Ambiental Nacional, así como su seguimiento y control”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y creó la *“Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”* como organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector eléctrico, conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, su Reglamento de aplicación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia”*;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió: *“(…) “Artículo 1.- Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental*

Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). (...)

Artículo 5.- Las Autorizaciones Administrativas Ambientales que emita la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCOTEL), deberán contemplar todas las fases del proyecto obra o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente; a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Artículo 6.- La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL deberá observar que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, cumpla con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente Resolución”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25 de 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió el “*Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional*”;

Que, en el artículo 9 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: “*Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, plataforma a través de la cual se determinará automáticamente el tipo de autorización administrativa ambiental (...)*”;

Que, en el artículo 45 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: “*La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-528, de 07 de enero de 2025, el entonces Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, resolvió “*(...) Otorgar el Registro Ambiental sobre la base del Plan de Manejo Ambiental definido por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, para el proyecto, obra o actividad Inti Faiques, ubicado/a en la/s Provincia/s AZUAY Cantón/es SANTA ISABEL Parroquia/s SANTA ISABEL (CHAGUARURCO) y cuya actividad del CIU corresponde a:*

Actividad Principal CIU: Actividades de operación de instalaciones de generación de energía eléctrica, por diversos medios: térmica (turbina de gas o diesel), nuclear, hidroeléctrica, solar, mareal y de otros tipos incluso de energía renovable. (...)”;

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-1542 del 11 de enero de 2026, el Representante de COVICOR CÍA.LTDA., solicita “*la EXTINCIÓN de los Registros Ambientales perteneciente a la empresa COVICOR CIA. LTDA., ubicados en la provincia del Azuay, mismos que hasta la fecha no se han iniciado con su construcción y operación, informar que esta solicitud se debe a una actualización de coordenadas geográfica del área total de los terrenos donde se implementaran cada uno de estos proyectos*”.

COVICOR CÍA.LTDA.

MAATE-RA-2024-539890	Inti Caledoneas	Provincia: Azuay Cantón: Girón Parroquia: Girón
MAATE-RA-2024-539887	Inti Capulí	Provincia: Azuay Cantón: Paute Parroquia: San Cristóbal (Carlos Ordoñez Lazo)
MAATE-RA-2024-539892	Inti Faiques	Provincia: Azuay Cantón: Santa Isabel Parroquia: Santa Isables (Chaguarurco)
MAATE-RA-2024-539894	Inti Magnolias	Provincia: Azuay Cantón: Santa Isabel Parroquia: Santa Isables (Chaguarurco)

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0012-M, de 30 de enero de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la ARCONEL la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto, señalando lo siguiente:

“En atención a la solicitud formulada por el operador y con el objeto de dar continuidad al proceso de extinción de la autorización administrativa ambiental, solicito respetuosamente que, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente, se proceda a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en cada una de las resoluciones ambientales emitidas a través del mecanismo de Registro Ambiental. (...);”

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-DTCSA-2026-0041-O, de 30 de marzo de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, en el ámbito de sus competencias, dispuso al Representante Legal de la compañía COVICOR CIA. LTDA., lo siguiente para cada proyecto:

“(...) Inti Faiques (Código SUIA MAATE-RA-539892)

- *Presentar en el último informe ambiental de cumplimiento del periodo que corresponda, la actualización del plan de cierre y abandono de cada proyecto, conforme a lo estipulado en su plan de manejo ambiental.*
- *Presentar todos los mecanismos de control y seguimiento ambiental establecidos, junto con el respectivo oficio de ingreso y los pronunciamientos de la autoridad ambiental correspondiente, en caso de existir (...);”*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTCSA-2026-0096-M, de 15 de mayo de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, remitió el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTCSA.0094, relacionado con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto “Inti Faiques”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTCSA.0094, de 15 de mayo de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, respecto de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto “Inti Faiques”, concluyó lo siguiente: *“(...)De la revisión y evaluación de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No.MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-528, con fecha 7 de enero de 2025 del proyecto “Inti Faiques”, del operador COVICOR CÍA. LTDA., correspondiente al Registro Ambiental No. MAATE-RA-2024-539892, considerando las observaciones señaladas en el numeral 6, se concluye que el proyecto no cumple con las obligaciones ambientales establecidas en la autorización administrativa ambiental, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 489, 453 y 508 del RCOA (...);”*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0255-M, de 16 de junio de 2026, la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico notificó al representante de COVICOR CÍA. LTDA. que, para continuar con el trámite de extinción de la autorización administrativa ambiental, debía atender los requerimientos formulados por la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental y acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales pendientes. Asimismo, se señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA), mientras dichas obligaciones no fueran atendidas, no resultaba procedente continuar con el análisis y resolución de la solicitud de extinción;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0365-M, de 14 de septiembre de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental remitió a la Dirección de Regularización Ambiental el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.009 11 de septiembre de 2026, correspondiente a la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto fotovoltaico “Inti Faiques”. En el referido informe se establecieron las siguientes conclusiones:

“(...) El proyecto fotovoltaico Inti Faiques no registró el inicio de sus fases de construcción ni de operación en el predio de 4,56605 ha, debido a la solicitud de extinción voluntaria del Registro Ambiental del proyecto, con código Nro. MAATE-RA-2024-539892, presentada por el regulado COVICOR CÍA. LTDA. el 11 de enero de 2026 mediante la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-1542, motivada por la necesidad de actualizar y corregir las coordenadas geográficas de los terrenos de implantación, registradas erróneamente en forma inicial.

De la revisión y evaluación de las diez (10) obligaciones ambientales establecidas en la Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-528 de 07 de enero de 2025, mediante la cual se otorgó el Registro Ambiental al proyecto Inti Faiques (código de proyecto Nro. MAATE-RA-2024-539892), del operador COVICOR CÍA. LTDA., se concluye que cinco (5) obligaciones se califican como Cumple (C) y cinco (5) como No Aplica (N/A) por la inactividad física del proyecto; no se determinaron incumplimientos durante el período evaluado, comprendido entre el 07 de enero de 2025 y el 07 de enero de 2026.

El regulado presentó el primer Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto, respecto del cual la ARCONEL emitió pronunciamiento favorable y su aprobación mediante el oficio Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0275-O de 09 de septiembre de 2026; por tanto, no subsiste período pendiente de reporte y el informe bienal correspondiente al período 2026-2028 no resulta exigible, por encontrarse el Registro Ambiental en trámite de extinción voluntaria.

La actualización del Plan de Cierre y Abandono remitida por el regulado no fue objeto de revisión ni aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental Competente, por no resultar exigible en el presente caso; su pertinencia se determinará en el instrumento que resulte del nuevo proceso de regularización ambiental iniciado por el operador. (...)”.

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DRA-2026-0339-M de 28 de septiembre de 2026 pone la Dirección de Regularización Ambiental entregó a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0014 del 28 de septiembre de 2026, denominado “**INFORME TÉCNICO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-SUIA-RA-DZDA-2025-529**”, cuyas conclusiones y recomendaciones señalan:

“6.1 Conclusiones

- *De conformidad con el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0009, se determinó que COVICOR CÍA. LTDA. cumplió con las obligaciones ambientales exigibles durante el período evaluado. De las diez (10) obligaciones analizadas, cinco (5) fueron calificadas como Cumple (C), equivalentes al 50 %, y cinco (5) como No Aplica (N/A), sin registrarse incumplimientos ni observaciones. La actualización del Plan de Cierre y Abandono no fue exigible durante dicho período, por lo que su pertinencia será determinada, de corresponder, en el nuevo instrumento de regularización ambiental.*
- *Se verificó que el proyecto fotovoltaico “Inti Faiques” no inició sus fases de construcción ni*

operación durante el período evaluado. En consecuencia, las obligaciones ambientales fueron valoradas de acuerdo con el estado de ejecución del proyecto.

- *El operador presentó el Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC) mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-45257, de 17 de julio de 2026, el cual fue aprobado mediante Oficio Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0275-O, de 09 de septiembre de 2026. En consecuencia, el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento ambiental exigibles alcanzó el 100 %.*
- *Con base en los antecedentes técnicos señalados y considerando que el proyecto no inició sus fases de construcción y operación, se determinó el cumplimiento de las condiciones aplicables previstas en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA). Por tanto, desde el ámbito técnico ambiental, resulta procedente continuar con el procedimiento administrativo de extinción de la autorización administrativa ambiental otorgada al proyecto “Inti Faiques”.*
- *Se verificó, además, que COVICOR CÍA. LTDA. inició un nuevo proceso de regularización ambiental, registrado en el SUIA con código Nro. MAE-RA-2026-600282, que culminó con el otorgamiento del Registro Ambiental mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2026-099, de 01 de septiembre de 2026. Este antecedente, en concordancia con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 109 y el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, sustenta técnicamente la continuidad del procedimiento de extinción de la autorización administrativa ambiental anterior, otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-528.*

6.2 Recomendaciones

- *En atención a lo expuesto en el presente informe y de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 109, en concordancia con el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se recomienda, de contar con la anuencia de la Dirección Ejecutiva, la firma de la Resolución de Extinción de la autorización administrativa ambiental otorgada al proyecto “Inti Faiques”, mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-528, a fin de concluir el procedimiento administrativo correspondiente.*
- *Se recomienda remitir el presente Informe Técnico y el expediente administrativo a la Coordinación de Asesoría Jurídica, para que, en el ámbito de sus competencias, continúe con las acciones legales y administrativas necesarias para la culminación del procedimiento de extinción, conforme a la normativa vigente.*
- *Una vez emitida la Resolución de Extinción, se recomienda notificarla al operador COVICOR CÍA. LTDA., de conformidad con la normativa aplicable.”*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0482-M de 29 de septiembre de 2026, la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“solicita gentilmente el Informe Jurídico respecto a la emisión de la resolución para la extinción de la Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-528 de 07 de enero de 2025 otorgado al proyecto Inti Faiques.*

Al respecto, se envía el expediente del proceso en el siguiente link:

https://enlaces.arconel.gob.ec/expediente_inti_faiques

Adicionalmente, se adjunta al presente el borrador de resolución que involucra el referido trámite.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-011/26 de 09 de octubre de 2026, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió nombrar al magister Luis Fidel Lasso Ramos, como Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0258-ME de 12 de octubre de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica comunicó a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico lo siguiente: *“(…) Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa citada y memorando Nro.*

ARCONEL-CASE-2026-0481-M de 29 de septiembre de 2026, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se aprueba la extinción de la resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-DZDA-2025-528 del proyecto INTI FAIQUES, con base en el informe técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0009 de 11 de septiembre de 2026, denominado “INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES DEL PROYECTO INTI FAIQUES”. (...);

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0503-M de 13 de octubre de 2026 la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico manifestó su conformidad con el proyecto de Resolución Nro. ARCONEL-XX/2026 para la extinción de la Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-528, de 07 de enero de 2025 otorgada al proyecto Inti Faiques, cuyo titular es la empresa COVICOR CÍA. LTDA y solicitó a la Dirección Ejecutiva lo siguiente: “su revisión y aprobación de la Resolución correspondiente a la extinción de la Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-528, de 07 de enero de 2025 otorgada al proyecto Inti Faiques, cuyo titular es la empresa COVICOR CÍA. LTDA, para que en caso de contar con su anuencia, se procederá con la reasignación de la referida resolución para su suscripción.”

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0503-M de 13 de octubre de 2026, el Director Ejecutivo (E) de la ARCONEL dispuso a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico lo siguiente: “Estimado Coordinador: Autorizado. Continuar con el trámite correspondiente bajo responsabilidad de las áreas competentes. Ordenar de manera cronológica la Resolución Nro. ARCONEL-011/26 de 09 de octubre de 2026”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES de 19 de octubre de 2026, el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió: “**Artículo 1.- DELEGAR** al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, la suscripción, emisión y notificación de las autorizaciones administrativas ambientales, actos administrativos, pronunciamientos técnicos, oficios, comunicaciones y demás documentos que resulten necesarios para el ejercicio integral de las competencias institucionales en materia de regularización ambiental del sector eléctrico, incluyendo todas las actuaciones requeridas para el adecuado cumplimiento de dichas competencias, de los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- DELEGAR al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico las funciones asociadas al rol de máxima autoridad ambiental dentro del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) del Ministerio de Ambiente y Energía, en los módulos de control ambiental y de regularización ambiental.

En este sentido, para el módulo de Control Ambiental se habilitará la visualización de los proyectos acogidos al Acuerdo Ministerial Nro. 074; mientras que, para el módulo de Regularización Ambiental, se realizará la correspondiente designación y habilitación, otorgándole los perfiles, roles y permisos de acceso necesarios para la gestión y tramitación de los asuntos de su competencia, a fin de garantizar la continuidad operativa, la atención oportuna de los requerimientos y el adecuado desarrollo de los procesos de regularización ambiental del sector eléctrico.”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, en la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025,

RESUELVE:

Art. 1.- Extinguir la Resolución No.MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-528, 7 de enero de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 2.- Notificar la presente Resolución al Sistema Único de Información Ambiental con el fin de que ejecute las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - De la aplicación y control de las disposiciones establecidas en la presente Resolución encárguese a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico.

Segunda. - Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la compañía COVICOR CÍA. LTDA.

Tercera. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial, por ser de interés general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Boris David Miño Rosales
COORDINADOR AMBIENTAL DEL SECTOR ELÉCTRICO

Referencias:

- ARCONEL-CASE-2026-0503-M

Copia:

Señor Magíster
Luis Fidel Lasso Ramos
Director Ejecutivo Encargado

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora de Regularización Ambiental

Señor Ingeniero
José Vicente Trujillo Cruz
Director de Control y Seguimiento Ambiental, Subrogante

Señorita Tecnóloga
Catherine Verónica Hidalgo Albán
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Tecnóloga
Sonia Lorena Caceres Vasco
Supervisor de Correos

mct/msv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BORIS DAVID MINO ROSALES

Resolución Nro. ARCONEL-CASE-2026-0004-R**Quito, D.M., 20 de octubre de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*”;

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna*”;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente dispone: “*El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. (...)*”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: “*Constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad, y los demás planes sectoriales que fueren aplicables. La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente. (...)*”;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: “*La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...)*”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: “*Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (...)*”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: “*Corresponde a las empresas eléctricas, sean éstas públicas, mixtas, privadas o de economía popular y solidaria, y en*

general a todos los participantes del sector eléctrico en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cumplir con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro”;

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética determina: *“En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *“La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. (...)”;*

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional”;*

Que, la Disposición General Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“Se delega a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, el ejercicio de la competencia de regularización ambiental, control, seguimiento y potestad sancionatoria de los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico, en cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética”;*

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“A partir de la obtención de acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, esta asumirá la regulación, control, seguimiento, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios del sector eléctrico a nivel nacional”;*

Que, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“A partir de la obtención de la acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, los nuevos procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, auditorías ambientales, informes de monitoreo ambiental y demás procesos que determine la normativa ambiental vigente, serán competencia a nivel nacional de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual cobrará las tasas correspondientes y se sujetará a la normativa ambiental vigente y demás disposiciones que emita la Autoridad Ambiental Nacional, así como su seguimiento y control”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), y creó la “Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL” como

organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector eléctrico, conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, su Reglamento de aplicación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia”*;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió: *“(...) ‘‘Artículo 1.- Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). (...)’’*;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25 de 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió el *“Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional”*;

Que, en el artículo 45 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: *“La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. (...)”*;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-527 de 07 de enero de 2025 el entonces Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, resolvió: *“(...) Otorgar el Registro Ambiental sobre la base del Plan de Manejo Ambiental definido por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, para el proyecto, obra o actividad Inti Magnolias, ubicado/a en la/s Provincia/s AZUAY Cantón/es SANTA ISABEL Parroquia/s SANTA ISABEL (CHAGUARURCO) y cuya actividad del CIU corresponde a:*

Actividad Principal CIU: Actividades de operación de instalaciones de generación de energía eléctrica, por diversos medios: térmica (turbina de gas o diesel), nuclear, hidroeléctrica, solar, mareal y de otros tipos incluso de energía renovable.”;

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-1542 del 11 de enero de 2026, el Representante de COVICOR CÍA.LTDA., solicitó *“la EXTINCIÓN de los Registros Ambientales perteneciente a la empresa COVICOR CIA. LTDA., ubicados en la provincia del Azuay, mismos que hasta la fecha no se han iniciado con su construcción y operación, informar que esta solicitud se debe a una actualización de coordenadas geográfica del área total de los terrenos donde se implementarían cada uno de estos proyectos. COVICOR CÍA.LTDA.*

MAATE-RA-2024-539890	Inti Caledoneas	Provincia: Azuay Cantón: Girón Parroquia: Girón
MAATE-RA-2024-539887	Inti Capulí	Provincia: Azuay Cantón: Paute Parroquia: San Cristóbal (Carlos Ordoñez Lazo)
MAATE-RA-2024-539892	Inti Faiques	Provincia: Azuay Cantón: Santa Isabel Parroquia: Santa Isables (Chaguarurco)
MAATE-RA-2024-539894	Inti Magnolias	Provincia: Azuay Cantón: Santa Isabel Parroquia: Santa Isables (Chaguarurco)

”;

Que, con memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0012-M, de 30 de enero de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental lo siguiente: “(...) En atención a la solicitud formulada por el operador y con el objeto de dar continuidad al proceso de extinción de la autorización administrativa ambiental, solicito respetuosamente que, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente, se proceda a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en cada una de las resoluciones ambientales emitidas a través del mecanismo de Registro Ambiental (...);

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-DTCSA-2026-0041-O, de 30 de marzo de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, en el ámbito de sus competencias, dispuso al Representante Legal de la compañía COVICOR CIA. LTDA., lo siguiente para cada proyecto:

“(...) Inti Magnolias (Código SUIA MAATE-RA-539894)

- *Presentar en el último informe ambiental de cumplimiento del periodo que corresponda, la actualización del plan de cierre y abandono de cada proyecto, conforme a lo estipulado en su plan de manejo ambiental.*
- *Presentar todos los mecanismos de control y seguimiento ambiental establecidos, junto con el respectivo oficio de ingreso y los pronunciamientos de la autoridad ambiental correspondiente, en caso de existir (...);*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTCSA-2026-0096-M, de 15 de mayo de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, remitió el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTCSA.0095, relacionado con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto “Inti Magnolias”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTCSA.0095, de 15 de mayo de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, respecto de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto Inti Magnolias, concluyó lo siguiente: “(...) De la revisión y evaluación de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-527, con fecha 7 de enero de 2025 del proyecto “Inti Magnolias”, del operador COVICOR CÍA. LTDA., correspondiente al Registro Ambiental No. MAATE-RA2024-539894 considerando las observaciones señaladas en el numeral 6, se concluye que el proyecto no cumple con las obligaciones ambientales establecidas en la autorización administrativa ambiental, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 489, 453 y 508 del RCOA. (...);

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0255-M, de 16 de junio de 2026, la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico notificó al representante de COVICOR CÍA. LTDA. que, para continuar con el trámite de extinción de la autorización administrativa ambiental, debía atender los requerimientos formulados por la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental y acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales pendientes. Asimismo, se señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA), mientras dichas obligaciones no fueran atendidas, no resultaba procedente continuar con el análisis y resolución de la solicitud de extinción;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0377-M de 21 de septiembre de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental indicó lo siguiente: “(...) *La Dirección de Control y Seguimiento Ambiental (DCSA), en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, pone en su consideración el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0010, remitido mediante memorando Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0373-M de 17 de septiembre de 2026, correspondiente a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el Registro Ambiental otorgado mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-527 de 7 de enero de 2025, para el proyecto fotovoltaico “Inti Magnolias”, del operador COVICOR CIA. LTDA. Del referido informe se desprenden las siguientes conclusiones:*

- *De la revisión y evaluación de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-527 de 07 de enero de 2025, del proyecto “Inti Magnolias”, a cargo del operador COVICOR CIA. LTDA., correspondiente al código de proyecto Nro. MAATE-RA-2024-539894, se concluye que el operador COVICOR CIA. LTDA. cumplió con las obligaciones ambientales exigibles en el período evaluado, establecidas en la autorización administrativa ambiental: de las diez obligaciones evaluadas, cinco se calificaron como Cumple y cinco como No Aplica, sin que se determinaran incumplimientos.*
- *Los mecanismos de control y seguimiento ambiental exigibles al proyecto en el período enero 2025 – enero 2026 se cumplieron: el Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC) fue presentado mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-45257, de 17 de julio de 2026; fue revisado mediante el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTCSA.2026.0288 y aprobado con pronunciamiento favorable mediante el oficio Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0278-O, de 09 de septiembre de 2026; el operador canceló además la tasa por servicios administrativos de USD 50,00, conforme a la Factura Nro. 001-001-000000172, de 15 de julio de 2026.*
- *La actualización del plan de cierre y abandono remitida por el operador no fue objeto de revisión ni aprobación, por cuanto su exigibilidad, prevista en el Art. 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se configura previo a la finalización de las actividades y el proyecto no las inició; su alcance se determinará en el instrumento que resulte del nuevo proceso de regularización ambiental.*
- *Al haberse verificado el cumplimiento de las obligaciones exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción, se cumple la condición prevista en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente para continuar con el trámite de extinción de la autorización administrativa ambiental. (...);*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DRA-2026-0341-M de 29 de septiembre de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental, entregó a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0017 de 29 de septiembre de 2026, denominado: “*INFORME TÉCNICO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-527 DE 07 DE ENERO DE 2025 – PROYECTO INTI MAGNOLIAS*”, cuyas conclusiones y recomendaciones señalan:

“6.1 Conclusiones

- *De conformidad con el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0010, se determinó que COVICOR CÍA. LTDA. cumplió con las obligaciones ambientales exigibles durante el período evaluado. De las diez obligaciones evaluadas, cinco se calificaron como Cumple y cinco como No Aplica.*
- *Se verificó que el proyecto fotovoltaico “Inti Magnolias” no inició sus fases de construcción ni operación durante el período evaluado. En consecuencia, las obligaciones ambientales fueron valoradas de acuerdo con el estado de ejecución del proyecto.*
- *El operador presentó el Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC) mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-45257, de 17 de julio de 2026, el cual fue aprobado mediante Oficio Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0278-O, de 09 de septiembre de 2026. En consecuencia, el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento ambiental exigibles alcanzó el 100 %.*
- *Con base en los antecedentes técnicos señalados y considerando que el proyecto no inició sus fases de construcción y operación, se determinó el cumplimiento de las condiciones aplicables previstas en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA). Por tanto, desde el ámbito técnico ambiental, resulta procedente continuar con el procedimiento administrativo de extinción de la autorización administrativa ambiental otorgada al proyecto “Inti Magnolias”.*

6.2 Recomendaciones

- *En atención a lo expuesto en el presente informe y de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 109, en concordancia con el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se recomienda, de contar con la anuencia de la Dirección Ejecutiva, la firma de la Resolución de Extinción de la autorización administrativa ambiental otorgada al proyecto “Inti Magnolias”, mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-527, a fin de concluir el procedimiento administrativo correspondiente.*
- *Se recomienda remitir el presente Informe Técnico y el expediente administrativo a la Coordinación de Asesoría Jurídica, para que, en el ámbito de sus competencias, continúe con las acciones legales y administrativas necesarias para la culminación del procedimiento de extinción, conforme a la normativa vigente.*
- *Una vez emitida la Resolución de Extinción, se recomienda notificarla al operador COVICOR CÍA. LTDA., de conformidad con la normativa aplicable.”;*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0484-M de 30 de septiembre de 2026, la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica lo siguiente: “(...) solicita gentilmente el Informe Jurídico respecto a la emisión de la resolución ambiental para la extinción de la resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-527 otorgado al proyecto Inti Magnolias.

Al respecto, se envía el expediente del proceso en el siguiente link:

<https://enlaces.arconel.gob.ec/ff0bhyg>

Adicionalmente, se adjunta al presente el borrador de resolución que involucra el referido trámite.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-011/26 de 09 de octubre de 2026, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió nombrar al magister Luis Fidel Lasso Ramos, como Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0255-ME de 10 de octubre de 2026, la

Coordinación de Asesoría Jurídica comunicó a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico lo siguiente: “(...) *Por los antecedentes expuestos, normativa citada y análisis jurídico, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se extingue el Registro Ambiental del proyecto "Inti Magnolias", otorgado mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-527 de 07 de enero de 2025, con base en el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0017 denominado “INFORME TÉCNICO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025- 527 DE 07 DE ENERO DE 2025 – PROYECTO INTI MAGNOLIAS”.*

Finalmente, sobre los aspectos técnicos y económicos contenidos en el proyecto de resolución, esta Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia, por no corresponder al ámbito de su competencia.”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0508-M de 14 de octubre de 2026 la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico manifestó su conformidad con el INF.CASE.DRA.2026.0017 de 29 de septiembre de 2026 y solicitó a la Dirección Ejecutiva lo siguiente: “*Al respecto, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, art.19 “atribuciones y deberes del director ejecutivo (...)” y considerando que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-011/2026 de 09 de octubre de 2026, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió: “Artículo 1.- Nombrar al magíster Luis Fidel Lasso Ramos, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, conforme lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 4 letra l) del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la extinta Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables adoptado temporalmente por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad con Resolución Nro. ARCONEL-002/2024 de 04 de septiembre de 2024, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública, a partir de su notificación con la presente resolución.”, remito a Usted, señor Director Ejecutivo, para su revisión y aprobación, la Resolución correspondiente a la extinción de la resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-527 otorgada al proyecto PROYECTO INTI MAGNOLIAS, cuyo titular es la empresa COVICOR CIA. LTDA., para que una vez que se cuente con su anuencia, se procederá con la reasignación de la referida resolución para su suscripción.”;*

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0508-M de 14 de octubre de 2026, el Director Ejecutivo (E) de la ARCONEL dispuso a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica lo siguiente: “*Estimado Coordinador: Autorizado. Continuar con el trámite correspondiente, bajo responsabilidad de las áreas competentes.”;*

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES de 19 de octubre de 2026, el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió: “**Artículo 1.- DELEGAR** al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, la suscripción, emisión y notificación de las autorizaciones administrativas ambientales, actos administrativos, pronunciamientos técnicos, oficios, comunicaciones y demás documentos que resulten necesarios para el ejercicio integral de las competencias institucionales en materia de regularización ambiental del sector eléctrico, incluyendo todas las actuaciones requeridas para el adecuado cumplimiento de dichas competencias, de los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- DELEGAR al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico las funciones asociadas al rol de máxima autoridad ambiental dentro del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) del Ministerio de Ambiente y Energía, en los módulos de control ambiental y de regularización ambiental.

En este sentido, para el módulo de Control Ambiental se habilitará la visualización de los proyectos

acogidos al Acuerdo Ministerial Nro. 074; mientras que, para el módulo de Regularización Ambiental, se realizará la correspondiente designación y habilitación, otorgándole los perfiles, roles y permisos de acceso necesarios para la gestión y tramitación de los asuntos de su competencia, a fin de garantizar la continuidad operativa, la atención oportuna de los requerimientos y el adecuado desarrollo de los procesos de regularización ambiental del sector eléctrico.”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, en la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025,

RESUELVE:

Art. 1.- Extinguir la Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDA-2025-527 de 07 de enero de 2025, de conformidad con lo establecido el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 2.- Notificar la presente Resolución al Sistema Único de Información Ambiental con el fin de que ejecute las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - De la aplicación y control de las disposiciones establecidas en la presente Resolución encárguese a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico.

Segunda. - Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la compañía COVICOR CÍA. LTDA.

Tercera. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial, por ser de interés general.

DISPOSICIÓN FINAL. -

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Boris David Miño Rosales
COORDINADOR AMBIENTAL DEL SECTOR ELÉCTRICO

Referencias:

- ARCONEL-CJ-2026-0255-ME

Copia:

Señor Magíster
Luis Fidel Lasso Ramos
Director Ejecutivo Encargado

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora de Regularización Ambiental

Señor Ingeniero
José Vicente Trujillo Cruz
Director de Control y Seguimiento Ambiental, Subrogante

Señorita Tecnóloga
Catherine Verónica Hidalgo Albán
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Tecnóloga
Sonia Lorena Caceres Vasco
Supervisor de Correos

mcc/mct/msv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BORIS DAVID MINO ROSALES



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.